



Arauca, Arauca doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-000214-00**  
**Demandante: LUIS HUMBERTO MARÍN GALLÓN**  
**Demandado: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**  
**Naturaleza: EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor **LUIS HUMBERTO MARÍN GALLÓN**, contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

#### **ANTECEDENTES.**

El señor **LUIS HUMBERTO MARÍN GALLÓN**, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 3 a 10 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el día 20 de agosto de 2013.

En este orden de ideas, solicita se libere mandamiento de pago por valor de cinco millones ochocientos setenta y ocho mil treinta y nueve pesos (\$5.878.039); así mismo, el pago de los intereses moratorios comerciales desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el correspondiente pago.

Expone la parte actora en los hechos de la demanda, que instaura proceso ordinario laboral en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con radicado No. 81-001-33-31-002-2011-00170-00, por lo que en sentencia fechada el 20 de agosto se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Sostiene que el 08 de noviembre de 2013, presentó ante la ejecutada la documentación necesaria a efectos de solicitar el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Manifiesta que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional a la fecha no ha dado cumplimiento al pago de la condena ordenada por la autoridad judicial.

## CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

*Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*"

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)*

En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>.
- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca de fecha 20 de agosto de 2013<sup>2</sup>.

### ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se constata que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia y la constancia de notificación y ejecutoria.

<sup>1</sup> Fl. 20.

<sup>2</sup> Fls 23 a 17.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la presente obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se indicó lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de los oficios números 2438 del 28 de marzo de 2011 y 2823 del 11 de abril de 2011, por medio de los cuales la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, negó al señor LUIS HUMBERTO MARÍN GALLÓN el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE,** a título de restablecimiento del derecho, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar al señor LUIS HUMBERTO MARÍN GALLÓN, una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, equivalente al tiempo que prestó sus servicios como Agente de la Policía Nacional, liquidable conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación se observa que dicha providencia es exigible, toda vez que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 27 de septiembre de 2013, según constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca visible a folio 20 del cuaderno principal, por lo tanto, se hizo exigible el 21 de marzo de 2015, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 01 de febrero de 2017 (fl. 64), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL cancelar el valor que resulte de liquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, devengada por el tiempo que estuvo vinculado a dicha entidad, conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001.

Por lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago en los términos de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud de desarchivo del proceso ordinario radicado 81-001-3331-002-2011-00170-00 realizada por el apoderado, este Despacho encuentra improcedente dicha solicitud por cuanto el título ejecutivo base de recaudo en el presente asunto, es la sentencia de

primera instancia y la constancia de ejecutoria las cuales se encuentran visibles del folio 20 al 39 del cuaderno principal.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cancele la obligación al acreedor.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que cancele a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **cinco millones ochocientos setenta y ocho mil treinta y nueve pesos (\$5.878.039)**, por concepto de pago de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de agosto de 2013.

**SEGUNDO:** Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

**CUARTO:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.728 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 111.281 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez



**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **151** de fecha **13 de octubre de 2017.**  
La Secretaria,  
  
Luz Stella Arenas Suárez

alcatr.

GAD

